



REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A AIG CHILE
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

SANTIAGO 20 DIC 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 442 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a) y 27 del D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 40 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931; y en la Norma de Carácter General N° 330 de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) En el marco de la licitación de los seguros de incendio e incendio con sismo asociados a créditos hipotecarios, iniciada con fecha 27 de marzo de 2013 por Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., esta Superintendencia tomó conocimiento que AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. se desistió de la oferta presentada.

Según los antecedentes recabados, se procedió a abrir las ofertas el día 6 de mayo de 2013, comunicando la Administradora a este Servicio las ofertas recibidas con fecha 8 de mayo de 2013. En dicha presentación, se informó que esa compañía ofreció el menor precio por la cobertura de incendio con sismo.

Con fecha 16 de mayo de 2013, Metlife informa los resultados de la licitación, haciendo presente que mediante carta de 8 de mayo de 2013, AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. les comunicó formalmente su determinación en cuanto a desistirse de la oferta presentada.

En razón de lo anterior, mediante Oficio N° 10.814 de 16 de mayo de 2013, se solicitó a esa compañía informar sobre la situación.

En respuesta de 23 de mayo de 2013, AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. informa que el desistimiento de la oferta se debió a un error administrativo al incurrir en una omisión involuntaria en cuanto a no incluir la tasa de una determinada cobertura, lo que habría influido en la tasa final presentada. A raíz de esto, es que la tasa habría resultado insuficiente para los riesgos que deberían ser cubiertos según lo dispuesto en las bases de licitación.

2) Dado lo anterior, mediante Oficio Reservado N° 459 de fecha 23 de julio de 2013, se formularon cargos a la compañía, por infracción a lo dispuesto en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a esa época, que disponía lo siguiente: *"Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas"*, toda vez que esa aseguradora se desistió de la oferta presentada en la licitación del seguro de incendio con sismo y no la mantuvo en los términos exigidos.





3) Mediante respuesta de 6 de agosto de 2013, AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A., formuló sus descargos, planteando, entre otros, lo siguiente:

i) *"Que si bien es cierto que efectivamente se desistió de la oferta presentada en el proceso de licitación, ello debe ser considerado como un hecho surgido y capaz de producir sus efectos sólo al interior del proceso de licitación, cuyos resultados las mismas bases contemplan, y no como una infracción al N° 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a la época de los hechos".*

ii) Que, respecto de la Norma de Carácter General N° 330, señalan que ésta contiene las *"condiciones mínimas que deben contemplar las bases de licitación. Mínimo, de acuerdo con lo que establece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, equivale a decir "por lo menos", de suerte tal que nada obsta a que las bases regulen a mayor extensión de la NCG o materias no reguladas en ésta".*

iii) Que sólo las bases de licitación regulan el desistimiento una vez presentada la oferta, permitiendo al licitante hacer efectiva la garantía.

iv) Que, si bien *"es cierto que la NCG contempla plazo máximo durante el cual la oferta vincula al oferente, nada dice acerca del desistimiento, lo que si hacen las Bases, lo que permitió a esta Compañía a no representarse el riesgo de infringir la NCG emitida por ese Servicio por causa de un desistimiento. Si se analiza el N° 23 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a la época de los hechos, es posible advertir que dicho numeral estableció una disposición cuyo contenido entregó a la voluntad del licitante, limitando a 30 días el período máximo en que las ofertas eran vinculantes. Por consiguiente, nada impedía al licitante establecer un plazo inferior y regular los efectos del desistimiento, que es precisamente lo que ocurrió".*

Que, lo anterior, *"se encuentra recogido en el artículo 12 del Código Civil, conforme al cual, pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que miren al interés del renunciante y se (sic) renuncia no se encuentre prohibida por la Ley",* añadiendo que en este caso, *"la renuncia incide en el derecho de participar y adjudicarse un negocio y, su renuncia no está prohibida por la ley. Una cosa es el efecto de la renuncia, que en el caso será la ejecución de la garantía y otra distinta, el derecho a ella".*

Asimismo, hacen presente el principio de derecho cuya finalidad es servir de regulador de conductas, relativo a que *"Todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido".*

v) Más adelante, indican que *"lo que en definitiva hizo el licitante no fue otra cosa que sancionar el desistimiento con la facultad de cobrar la boleta de garantía. Vale decir, reguló el desistimiento otorgándole los efectos económicos señalados, exigiendo una caución en su favor. De esto no se sigue otra cosa que el licitante, como era obvio, consideró la posibilidad del desistimiento y, aceptando dicho evento, estipuló una sanción privada documentada mediante una boleta de garantía. Esto reconoció como causa un pacto cuya fuente es la autonomía de la voluntad, no una norma administrativa",* añadiendo que *"desde el punto de vista normativo y de las bases de licitación, la Compañía entiende que no concurre al caso la existencia del requisito necesario para fundar el cargo formulado, esto es, la existencia de una infracción a una norma que de manera obligatoria regule la situación fundante del cargo".*





vi) A continuación plantean sus descargos desde el punto de vista de la correcta administración, haciendo presente que *“Nuestro sistema jurídico contiene una abundante normativa en materia de responsabilidad y de sana administración, encontrándose parte de ella en instituciones tales como el mandato, la comisión y la sociedad anónima, naturaleza esta última que posee la Compañía”,* agregando que el *“principio que es posible observar en todas ellas es el de la debida diligencia que debe seguir en sus actuaciones quienes cumplen labores de administración, que le impide celebrar actos o contratos en los que sus resultados pueden ser ruinosos para el patrimonio administrado”,* agregando que *“nada puede justificar el perseverar en un proyecto, si en forma previa a su ejecución, el administrador llega a tal convicción”*.

vii) También, indican que *“no es indiferente la razón por la cual el oferente en el caso de un negocio regulado expresa su desistimiento respecto de una oferta en la que no se ha producido el acuerdo de voluntades, de suerte tal que tampoco es posible aplicar pura y simplemente las normas generales sobre formación del consentimiento. En las actuaciones del administrador, debe primar el respeto y cuidado de la integridad del patrimonio administrado, ajustándose en ello a los estándares que le permitan continuar su negocio de manera exitosa”*.

Señalan que *“la acción de desistimiento, cuyo fundamento no es el error de cálculo, sino una omisión involuntaria que le impide técnica y jurídicamente participar en el negocio, no puede ser mirado como una simple inadvertencia que le signifique eventualmente obtener una utilidad o provecho inferior a la esperada”*.

Luego invoca normas que, aun cuando se refieren a institutos diversos, en opinión de la Compañía *“contienen principios que resultan útiles a otros, atendido, que las situaciones que enfrentan, permiten un análisis analógico congruente”*, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 2124 del Código Civil, *“norma que permite al mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en situación de ejecutar el negocio”*, haciendo presente que en este caso la ley reconoce el derecho a retractarse cuando con ello no se causa un perjuicio. También cita lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Comercio, conforme al cual *“el dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador”*. Agrega la disposición: *“Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.”*

Al efecto, concluyen que *“de la sola lectura de la norma no basta en el caso la conducta unilateral de una de las partes del acuerdo para que surja la responsabilidad. Es necesario que la conducta sea inmutable (sic) al mero capricho”*.

Más adelante cita lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Comercio, que al *“tratar de la comisión mercantil faculta al comisionista para abstenerse de cumplir el encargo si de él debe resultar un grave daño a su comitente”*, señalando que se *“reitera entonces el principio consistente en que nadie puede quedar obligado a ejecutar una acción que provocará un daño en su patrimonio o en el del representado”*.



En definitiva, señalan que es *“principio rector en nuestro derecho, tanto desde el punto de vista de la responsabilidad contractual como de la precontractual y extracontractual, es el de no provocar daño a otro, de suerte tal que la conducta antijurídica debe ser buscada en lo que resulte contrario a tal principio. De lo contrario, lo sancionable sería enmendar un error, generándose de este modo el incentivo perverso, consistente en perseverar en una conducta eventualmente dañosa a fin de evitar una sanción”,* concluyendo que *“la finalidad de la conducta preventiva es precisamente corregir una situación capaz de provocar un daño. De lo contrario, podría llegarse a que resulta punible la actuación errónea, al mismo tiempo que la destinada a salvar el error, quedando igualadas con aquella en que se asumió un resultado dañoso que pudo y debió haber sido evitado. Como es posible de advertir, esto no es posible de conciliar bajo criterios de la sana razón, de la lógica y del sentido común”.*

4) Que el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a esa época, disponía que *“Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas”.*

5) Que la opinión de la compañía respecto a que el desistimiento no infringiría la Norma citada en el número precedente, resulta contraria al carácter vinculante que la oferta presentada tiene para el asegurador, por disposición expresa de la Norma. Por el contrario, el argumento de la compañía llevaría a que las ofertas nunca tuvieran un carácter vinculante, de modo que bastaría la simple voluntad para desligarse de ella.

6) Que respecto de los descargos presentados desde el punto de vista de la correcta administración, cabe señalar que, conforme a los antecedentes reunidos, la omisión invocada por esa compañía, consistente en que no se habría incluido en su oferta la tasa de una determinada cobertura, no constituye una situación claramente observable, más aún cuando la tasa ofrecida para la cobertura de incendio con sismo (0,0110%) era claramente superior a la tasa ofrecida para la cobertura de incendio sin sismo (0,0015%).

A mayor abundamiento, la eventual existencia de una omisión, no libera a la compañía de su obligación de mantener la oferta vinculante presentada, por el período establecido en las bases, como lo exige expresamente el número 23 de la sección III.2 de la Norma antes citada, cuyo fin es que se cumpla cabalmente el proceso de licitación establecido por el artículo 40 del D.F.L. N° 251 de 1931.

7) Que por otra parte, el hecho que las Bases de Licitación exijan una garantía que se pueda hacer efectiva en caso de que la compañía participante en el proceso no cumpla sus obligaciones, no la libera del deber de cumplir con la oferta presentada ni la exime de la responsabilidad que le cabe por su incumplimiento, toda vez que esta obligación nace del carácter vinculante que establece la Norma y no de la existencia de una garantía.

8) Que, finalmente, la situación descrita, evidencia tanto un incumplimiento de la obligación establecida en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, en los términos que se han descrito, como también una falta de acuciosidad de la participación en esta licitación, lo que deriva en que la compañía no haya cumplido a cabalidad las obligaciones contenidas en la Norma de Carácter General antes señalada.



RESUELVO:

1) Aplíquese a **AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** por la infracción cometida, la sanción de multa de U.F. 350 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto de Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto del total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, Infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE